



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Conciliación Extrajudicial  
**Radicación:** 110013336038202300332-00  
**Demandante:** Luz Mariza Portocarrero y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 31 de julio de 2023<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Con la solicitud de conciliación se formularon las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del SLR. ESLEIDER ALEXANDER PORTOCARRERO, en hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2022, en la vereda Manchique, Buenos Aires – Cauca, luego de haber sido atacado mediante explosiones y múltiples disparos, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a LUZ MARIZA PORTOCARRERO (madre de la víctima), PAULA ANDREA CARABALÍ PORTOCARRERO, ANNY JULIETH PORTOCARRERO, JUAN SEBASTIÁN PORTOCARRERO (hermanos de víctima), BRITTANY ANDREA RIVAS CARABALÍ, JHON KENNER QUINTERO CARABALÍ, LAUREN SOFÍA RIVAS PORTOCARRERO, KARLA YAJAIRA PORTOCARRERO HURTADO (sobrinos de la víctima), y AGRACIADA PORTOCARRERO, (Abuela de la víctima), los perjuicios morales, daño en la vida de relación, y daños materiales ocasionados a ellos por la muerte de su familiar.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- ESLEIDER ALEXANDER PORTOCARRERO fue reclutado a prestar servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de Pichincha”, ingresando como Soldado Regular 18 meses, el 1° de noviembre de 2021.

2.2.- De conformidad al informe administrativo por muerte, suscrito por el TC. Yammid Fernando Amézquita Laverde, se tiene que el 6 de diciembre de 2022, en desarrollo de la Orden de Operaciones No. 059 DAMASCO, de control territorial, se escuchan disparos y un grito de “me hirieron”, el Suboficial empieza a reorganizar el pelotón con el fin de reaccionar, pero en esos momentos escuchan explosiones y disparos donde se encontraba la unidad aferrándolos al terreno, perdiendo el mando de la unidad. Siendo las 04:20 horas se disminuye la intensidad de los disparos y se empieza a retomar el mando para verificar el personal, encontrando las carpas y material de campaña destruidos por el fuego y explosivos por parte del enemigo, y con la luz del día se encuentra al del SL18 ESLEIDER ALEXANDER PORTOCARRERO sin signos vitales.

2.3.- La muerte del soldado regular se calificó como: “OCURRIO MUERTE EN COMBATE O ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO”.

<sup>1</sup> Página 184 del documento digital “01Demanda”.

2.4.- Por estos hechos se practicó el informe pericial de Necropsia No. 2022010176001002609, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.5.- Así mismo, el Ministerio de Defensa expidió sendos comunicados de prensa para explicar la ocurrencia de estos hechos.

2.6.- La muerte del SLR. ESLEIDER ALEXANDER PORTOCARRERO es un daño que los demandantes no tienen la obligación de soportar, pues ocurrió como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, es decir, causado de forma única y exclusiva por la entidad solicitada, por lo que le es imputable.

## II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El 31 de julio de 2023<sup>2</sup>, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada de los convocantes, llegaron a un acuerdo conciliatorio conforme se expresó en la certificación del 13 de julio de 2023<sup>3</sup>, suscrita por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en los siguientes términos:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del Soldado Regular **ESLEIDER ALEXANDER PORTOCARRERO**, en hechos ocurridos cuando se encontraba en desarrollo de operaciones de control territorial se escucharon varios disparos colocando al personal en altera y durante la reacción fueron atacados con explosivos y ráfagas de fusil, al retomar el control de la situación se halló sin signos vitales.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

### PERJUICIOS MORALES:

Para **LUZ MARIZA PORTOCARRERO** en calidad de Madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **PAULA ANDREA CARABALI PORTOCARRERO, ANNY JULIETH PORTOCARRERO y JUAN SEBASTIAN PORTOCARRERO** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **AGRACIADA PORTOCARRERO** en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**Nota:** No se efectúa ofrecimiento a **BRITTANY ANDREA RIVAS CARABALI, JHON KENNER QUINTERO CARABALI y KARLA YAJAIRA PORTOCARRERO HURTADO** quienes actúa en calidad de sobrinos del occiso, por cuanto en esta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

### PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)”, **situación que no se acredita en este caso.**

<sup>2</sup> Página 184 del documento digital “01Demanda”.

<sup>3</sup> Página 180 del documento digital “01Demanda”.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.”

La anterior propuesta fue dada en traslado a la parte convocante, quien manifestó aceptarla en su totalidad.

### III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 31 de mayo de 2023, correspondiéndole a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien admitió la solicitud el 22 de junio de 2023<sup>4</sup>, y citó a las partes para la celebrar “audiencia de conciliación no presencial sincrónica”.

La audiencia de conciliación se celebró el 31 de julio de 2023<sup>5</sup>, en la que quedó plasmado el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., Sección Tercera, para el respectivo control de legalidad del acuerdo logrado.

Por reparto, correspondió el asunto al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda<sup>6</sup>, quien con auto de 1° de septiembre de 2023<sup>7</sup>, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera; siendo asignado a este Despacho el 12 de octubre de 2023.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 1000 SMLMV.

#### 2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 31 de julio de 2023, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada de los demandantes, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

#### 3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

<sup>4</sup> Página 116 del documento digital “01Demanda”.

<sup>5</sup> Página 184 del documento digital “01Demanda”.

<sup>6</sup> Documento digital “02ActaReparto”.

<sup>7</sup> Documento digital “03AutoRemite”.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, por ejemplo, se establece que “*Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*”. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, “*sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>8</sup>:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

#### **i) Capacidad y Representación de las partes**

Este presupuesto se cumple respecto de la persona que convocó la conciliación y aceptó los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los demandantes son mayores de edad, dotados de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos, y los menores de edad convocantes se encuentran representados por sus padres, además que todos actúan en este asunto representados por abogada titulada, de acuerdo con los poderes aportados<sup>10</sup>.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por abogado titulado, de acuerdo al poder conferido por el Dr. Hugo Alejandro Mora Tamayo en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012<sup>11</sup>, con expresas facultades para conciliar.

#### **ii) Derechos económicos disponibles**

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, LUZ MARIZA PORTOCARRERO, PAULA ANDREA CARABALI PORTOCARRERO, ANNY JULIETH PORTOCARRERO, JUAN SEBASTIAN PORTOCARRERO, BRITTANY ANDREA RIVAS CARABALI, JHON KENNER QUINTERO CARABALI, LAUREN SOFIA RIVAS PORTOCARRERO, KARLA YAJAIRA PORTOCARRERO HURTADO, y AGRACIADA PORTOCARRERO, porque el resarcimiento de los perjuicios causados con ocasión de la muerte de su familiar mientras prestaba servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

#### **iii) Caducidad del medio de control**

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre la parte convocante y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del SLR. ESLEIDER ALEXANDER PORTOCARRERO, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>10</sup> Páginas 18 a 27 y 60 a 85 del documento digital “01Demanda”.

<sup>11</sup> Página 162 del documento digital “01Demanda”.

“**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Negrita del Despacho).

Los hechos en que perdió la vida el SLR. ESLEIDER ALEXANDER PORTOCARRERO, acaecieron el 6 de diciembre de 2022, en la vereda Manchique, Buenos Aires – Cauca, luego de haber sido atacado mediante explosiones y múltiples disparos. Por tanto, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 7 de diciembre de 2022 al 7 de diciembre de 2024, razón por la cual, es evidente que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

#### **iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio**

Dentro del material probatorio incorporado al plenario sobresalen los siguientes:

1.- Radiograma de 6 de diciembre de 2022<sup>12</sup>, suscrito por el ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de pinchincha” en el que le informó a la sección COAPO – DIV 3, los hechos de la fecha de la siguiente manera<sup>13</sup>:

“N° 2022905022191923/ MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEJ- JEMOP-DIV3-BR3-BIPIC-SI -29.60 X RESPETUOSAMENTE PERMITOME INFORMAR ESE COMANDO X NOVEDAD AFECTACION DEL ENEMIGO X CUMPLIMIENTO X PLAN DE CAMPAÑA BICENTENARIO X OPERACIÓN MAYOR JOSE MARIA CÓRDOBA X DESARROLLO OPERACIÓN ACCIÓN ESTABILIDAD N° 59 DAMASCO X DIA 06-DIC 2022 X SIENDO APROXIMADAMENTE 02:54 HORAS X UNIDAD GLADIADOR 3 X ORGANIZADA 01-01-23 SL18 X MANDO TENIENTE SILVA CASTILLO JHOAN X VEREDA MUNCHIQUE - MUNICIPIO BUENOS AIRES - CAUCA X COORDENADAS LN 02ª 58' 37" LW 76ª 40' 06" X SOSTIENE ATAQUE MEDIANTE MEDIOS DE LANZAMIENTO ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS “TATUCOS” X RÁFAGAS DE FUSIL X AMETRALLADORA X GRANADAS DE MANO X ESTRUCTURA GAO RESIDUAL COLUMNA MÓVIL JAIMA MARTINEZ X PERSONAL ASESINADO EN COMBATE X SL18 MAMIAN MOJOMBOY JERSON RAFAEL CC 1002925590 X SL18 ORDONEZ PESTANA JHONATAN ERNESTO CC 1005873064 X SL 18 RODRIGUEZ BANDO JEAN GILBERTO CC 1193569957 X SL 18 SAAC RUIZ YONNYCC 1003311091 X **SL18 PORTOCARRERO ESLEIDER ALEXANDER** CC 1006184241 X SL 18 VELEZ MORENO LUIS ARMANDO CC 1115456458 X PERSONAL HERIDO EN COMBATE X TE SILVA CASTILLO JHOAN CC 1103364767 X SL18 NORIEGA CASTILLO ADRIAN ESTEBAN CC 1108333695 X SL 18 TAQUINAS ESCUE ADRIAN FELIPE CC 1003375072 X SL18 SOTO VALENCIA ADRIAN DAVID CC 1005876685 X SL18 OBANDO SOLIS YEFERSON DAVID CC 1089797068 X SL 18 RIVAS NARVAEZ BLAIR RENE CC 1122722036 X SL 18 ROSERO ARROYO NILSON JAVIER CC 1107040403 X SILVA ARROYO MEDARDO CC 1087702260 X X FIRMA SENOR TENIENTE CORONEL A MEZQUITA LAVERDE YAMMID FERNANDO X COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERIA N°9 "BATALLA DE PICHINCHA"X” (subraya y negrilla del Despacho).

2.- Informe Administrativo por Muerte No. 004 de 14 de diciembre de 2022<sup>14</sup>, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de pinchincha”, respecto del SL18 Esleider Alexander Portocarrero, en el cual indicó:

“De acuerdo al informe rendido a este Comando por el señor **CS. CASTRO QUENAN JIMY JAVIER CC. 1.086.594.071** Comandante de escuadra del tercer pelotón de la Compañía "Gladiador", que informa los hechos ocurridos el día 06 de diciembre de 2022, siendo aproximadamente las 02:45 horas, donde se escuchan disparos con fuego nutrido, lanzamientos de artefactos explosivos y voces de me hirieron a

<sup>12</sup> Página 67 del documento digital “01Demanda”.

<sup>13</sup> Las siguientes transcripciones se harán al pie de la letra incluyendo errores de ortografía y redacción.

<sup>14</sup> Página 69 del documento digital “01Demanda”.

las 06:30 se reorganizo la unidad verificando personal y armamento encontrando la novedad del SL18 PORTOCARRERO ESLEIDER ALEXANDER CC 1006184241, este Comando conceptúa lo siguiente:

En desarrollo de la Orden de Operaciones No. 059 DAMASCO, de control territorial, del mes de Diciembre, siendo aproximadamente a las 02:45 horas en coordenadas 02° 58 36" N - 76° 04 03" W, los hechos narrados por el señor CS CASTRO QUENAN JIMY JAVIER, comandante de escuadra del pelotón gladiador 3. escucha disparos y un grito me hirieron de inmediato reacciono y procede a buscar al operador de la ametralladora y los mismos sonidos colocaron a todo el personal en alerta, rápidamente el suboficial empieza a reorganizar el pelotón con el fin de reaccionar pero en esos momentos escuchan explosiones y disparos donde se encontraba la unidad aferrándolos al terreno en ese momento se escuchaban voces por parte del enemigo donde decían traigan más granadas de manos para lanzarle, lanzaban bengalas para ubicarnos en ese ESE momento el suboficial pierde el mando de la unidad. siendo las 04:20 horas disminuya la intensidad de disparos y se empieza a retomar el mando para verificar el personal, procedo llegar a la posición donde se encontraba el resto de soldados y el señor TE SILVA CASTILLO JHOAN comandante de pelotón donde encontré las carpas y material de campaña destruido por el fuego y explosivos por parte del enemigo, siendo aproximadamente las 06:30 horas ya con la luz del día procedo a reorganizar la unidad empleando la sigla PAMCE encuentro al del SL18 PORTOCARRERO ESLEIDER ALEXANDER CC 1006184241 sin signos vitales.

**DE ACUERDO A LA LEY 447 DE 1998 ART 1, LA MUERTE DEL SL18. PORTOCARRERO ESLEIDER ALEXANDER QUIEN SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CUIDADANIA 1006184241, OCURRIO MUERTE EN COMBATE O ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO.”**

3.- Informe Pericial de Necropsia No. 2022010176001002609 de 9 de enero de 2023<sup>15</sup>, practicado al cuerpo del señor Esleider Alexander Portocarrero, y en el que se concluyó:

**“PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

El caso corresponde a hombre joven de ancestro racial afrocolombiano, tez oscura, contextura atlética y aspecto cuidado; quien al examen externo presenta múltiples heridas por paso de proyectiles de arma de fuego en cabeza, tórax, espalda, zona pélvica y extremidades dispuestas así: dieciocho (18) orificios de entrada, once (11) orificios de salida y siete (7) proyectiles alojados y recuperados. No presenta residuos macroscópicos de disparo.

La trayectoria de los proyectiles generó trauma craneoencefálico con fracturas craneales, hematoma subdural, hemorragia subaracnoidea, laceraciones cerebrales múltiples y hemorragia intraparenquimatosas, además trauma toracoabdominal penetrante con perforación pulmonar, desgarró cardíaco, desgarró hepático, desgarró renal y perforación del colon con hemotórax y hemoperitoneo residual. En otros hallazgos se evidenció fracturas costales múltiples, fractura de escápula, radio, cúbito, iliaco y fémur derechos.

El examen externo, las disecciones habituales y disecciones complementarias no evidencian signos de malos tratos, indefensión, defensa o lucha. Se realiza prueba cualitativa en orina para sustancia psicoactivas con resultado negativo para cocaína, anfetaminas, benzodiazepina, opioides y cannabinoides.

**ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL**

CONCLUSIÓN PERICIAL: La muerte es producto de la gravedad de las dilaceraciones encefálica, como resultado del trauma craneoencefálico severo de carácter penetrante por paso de proyectiles de arma de fuego.

Causa básica de muerte: Politraumatismo penetrante por proyectiles de arma de fuego.

Manera de muerte: Violenta de etiología medicolegal homicida.”

4.- Oficio No. 2023005000310371 de 17 de febrero de 2023<sup>16</sup>, por medio del cual el Suboficial de Talento Humano del Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de pinchincha”, certificó que el SL18 Esleider Alexander Portocarrero ingresó a prestar su servicio

<sup>15</sup> Página 90 del documento digital “01Demanda”.

<sup>16</sup> Página 79 del documento digital “01Demanda”.

militar obligatorio en calidad de Soldado 18 meses desde el 1° de noviembre de 2022, tiempo durante el cual se desempeñó como fusilero

5.- Comunicado de prensa de 6 de diciembre de 2022<sup>17</sup>, por medio del cual el Ministerio de Defensa, publicó lo siguiente:

“Tras las declaraciones hace unos minutos desde el Ministerio de Defensa Nacional del señor Presidente de la República, al finalizar el **Consejo de Seguridad**, nos permitimos comunicar:

1. En la madrugada de hoy 6 de diciembre de 2022, tropas adscritas al Batallón de Infantería No.8 quienes se encontraban en inmediaciones de la vereda Munchique, en el municipio de **Buenos Aires (Cauca)**, adelantando labores para garantizar la protección y seguridad de los pobladores de este sector, según las primeras informaciones, fueron atacadas indiscriminadamente por integrantes del **Grupo Armado Organizado residual, GAO-r 'Jaime Martínez**.

2. Producto de esta acción criminal, fueron asesinados nuestros soldados: Jean Gilberto Rodríguez Obando, Jerson Rafael Mamián Mojomboy, Jhonathan Ernesto Ordóñez Pestaña, Luis Armando Vélez Moreno, Esleider Alexander Portocarrero y Yonny Saac Ruiz. Mientras resultaron heridos un oficial y seis soldados.

3. Nuestro personal herido a esta hora está siendo atendido en centros asistenciales y según el reporte médico, se encuentran estables.

4. La institución rechaza el asesinato a nuestros soldados perpetrado por el GAO-r 'Jaime Martínez', el cual es una flagrante violación a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Estos hechos serán denunciados ante las instancias competentes.

5. El Ejército Nacional envía un sentido saludo de condolencias a los familiares y amigos de nuestros soldados asesinados en cumplimiento del deber, y ha dispuesto un equipo de la Dirección de Familia para que les brinden el acompañamiento y apoyo en este momento.

6. Asimismo, dispuso de un personal para que atienda y realice el seguimiento de nuestro personal herido.

7. En este momento se desplazan a la jurisdicción de la Tercera División el Comandante de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional, en apoyo a las unidades que adelantan las operaciones, así como la verificación de la situación.

8. El Ejército Nacional continuará en esta zona del país con el fin de mantener su ofensiva militar en cumplimiento de su misión constitucional para garantizar y proteger la vida y la integridad de los habitantes de esta región del país.

6.- Otras notas periodísticas que informan a la ciudadanía lo ocurrido con el atentado de 6 de diciembre de 2022 a los integrantes del ejército nacional<sup>18</sup>.

Es decir, que estarían dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por los familiares más cercanos del extinto SL18 Esleider Alexander Portocarrero, pues hay bastante material probatorio que indica que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, el soldado Portocarrero fue víctima de un ataque indiscriminado perpetrado por el enemigo en contra de su humanidad, durante el desarrollo de la Orden de Operaciones No. 059 “DAMASCO” de control territorial, en la Vereda Monchique, Buenos Aires - Cauca, cuando fue alcanzado por 18 disparos que le generaron

<sup>17</sup> Página 100 a 102 del documento digital “01Demanda”.

<sup>18</sup> Página 105 a 115 del documento digital “01Demanda”.

múltiples heridas por paso el paso de los proyectiles de arma de fuego en su cabeza, tórax, espalda, zona pélvica y extremidades, que lo llevaron a su deceso.

Lo anterior indica que bajo la teoría del daño especial y del depósito, la entidad convocada es responsable extracontractualmente de la muerte que se le imputa, pues bajo su garantía, el joven soldado fue dado de baja de manera violenta en una actividad propia de la vida castrense, y que, de no haber sido por el cumplimiento de aquel deber constitucional, difícilmente se podría afirmar que el daño antijurídico igualmente habría ocurrido.

#### v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfaltar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se pidió por perjuicios morales a favor de la madre de la víctima directa 200 SMLMV, para sus hermanos y su abuela 100 SMLMV y para sus sobrinos 70 SMLMV; así mismo a favor de la madre del fallecido 200 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación y la suma de \$41.447.235 por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante.

Analizado el acuerdo logrado entre las partes, se tiene que las partes acordaron que la entidad pague por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a 70 SMLMV para la madre de la víctima, y 35 SMLMV para sus hermanos y abuela. No se efectuó ofrecimiento respecto de los sobrinos de la víctima.

De igual forma, no se efectuó pronunciamiento alguno por el daño inmaterial del daño a la salud o a la vida de relación, ni se formalizó ofrecimiento por los daños materiales por no estar probados en esa fase del proceso.

Así las cosas, es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quien convocó la conciliación extrajudicial.

Incluso, el Juzgado destaca que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>19</sup>, en los casos de muerte de la víctima la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es víctima directa y padres, se indemniza con un máximo de 100 SMLMV, y para el nivel 2, que comprende la relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos) un máximo de 50 SMLMV, lo que lleva a concluir que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que, a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado por comprometerse a pagar un valor menor a lo que la jurisprudencia comúnmente a reconocido como indemnización justa por estas causas, sobre todo porque la parte actora no puso reparo en conciliar de manera total la *litis* sin que se reconociera suma alguna por las pretensiones de daño a la vida de relación y materiales en la modalidad de lucro cesante.

Por otra parte, ha de señalarse que como Esleider Alexander Portocarrero tenía la calidad de conscripto para la época en que ocurrió su deceso, el daño antijurídico padecido, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>20</sup>, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>20</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014, Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tao Tovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo.

La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción<sup>21</sup> que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

#### **vi) Acotación final**

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

---

<sup>21</sup> Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491), Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”<sup>22</sup>, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó la certificación 23-023 MDNSGDALGPPDA del 13 de julio de 2023<sup>23</sup>, firmada por el **Dr. JORGE IVÁN REYES BARRERA** – Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

El análisis efectuado con antelación demuestra que el acuerdo conciliatorio ajustado entre la parte convocante y la parte convocada debe ser aprobado, gracias a que todos y cada uno de los elementos requeridos para ello se cumplió a satisfacción, en lo que valga precisar que el acuerdo cubre la totalidad de convocantes y pretensiones inmersas en el escrito por medio del cual se convocó ante el Ministerio Público a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio celebrado el 31 de julio de 2023, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada judicial de **LUZ MARIZA PORTOCARRERO Y OTROS** y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Acuerdo Conciliatorio de 31 de julio de 2023 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 113 de la Ley 2220 de 2022, notifíquese esta providencia a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y a la Contraloría General de la República.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<sup>22</sup> Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

<sup>23</sup> Página 180 del documento digital “01Demanda”.

Conciliación Extrajudicial  
Radicación: 110013336038202300332-00  
Actor: Luz Mariza Portocarrero y Otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Auto – Aprueba Conciliación

Correos electrónicos	
Demandante:	<a href="mailto:aramirez@rsjuridico.com">aramirez@rsjuridico.com</a>
Demandados:	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:nicol.reyes@mindefensa.gov.co">nicol.reyes@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:nreyesaroca@gmail.com">nreyesaroca@gmail.com</a>
Ministerio Público:	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm50@procuraduria.gov.co">procjudadm50@procuraduria.gov.co</a>
Contraloría General de la República:	<a href="mailto:conciliacionescgr@contraloria.gov.co">conciliacionescgr@contraloria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226a2b445bcc3a7ff190260f19f6bbbfb616344893043693759a3f59db3e5f48**

Documento generado en 11/12/2023 11:41:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**